

beneplicito de su magestad serenísima, y con la misma autoridad apostólica establecemos, decretamos y mandamos que los frutos, réditos y productos de todos los diezmos, tanto de la catedral como de las demás iglesias de dicha Ciudad y Diócesis, se dividan en cuatro partes iguales, de las cuales, una sin diminucion asignamos á Nos, y á nuestros sucesores perpétuamente en el episcopado para que puedan subvenir á las cargas del estado, y al decoro y decencia que exige la que formará la mesa episcopal; más el dean y cabildo y los demás ministros de la iglesia que arriba asignamos, tengan otra cuarta parte que se dividirá entre ellos del modo antedicho; de las cuales partes, aunque de comision apostólica y por muy largo tiempo, repeticion de actos y costumbre aprobada, la misma magestad Católica acostumbro tener y recibir íntegramente la tercera parte, (llamadas vulgarmente en España tercias) queriendo extender hácia Nos la diestra de su liberalidad, como la extiende acerca de otras partes, y acerca de las cualidades que se expresan abajo, para que le estuviésemos obligados. Nos y los ya dichos obispos sucesores y cabildo, de manera que, llenos de tanta magnificencia, esta obligacion nos estrechase á dirigir nuestras paces por la misma magestad y los reyes sus sucesores, quiso que fuésemos libres y exentos en la cuarta parte de diezmos nuestra, y en la de nuestra dicha Iglesia y Cabildo; más las otras dos cuartas partes restantes decretamos que se dividan en nueve partes, de las cuales aplicamos dos á la misma magestad serenísima, en señal de superioridad y del derecho de patronato, y por razon de la adquisicion de dichas tierras, para que las perciban y lleven perpétuamente en los tiempos venideros.

§. XXV. De las restantes siete partes determinamos, que deban dividirse en dos partes, de las cuales, cuatro de dichas siete de todos los diezmos de la parroquia de nuestra iglesia catedral aplicamos á la mesa capitular, para que pueda administrarse mejor la iglesia, de las cuales cuatro partes, Nos y nuestros sucesores asignamos á cada uno de vosotros sesenta pesos, pero al sacristan cuarenta; los rectores tengan todas las primi-

para los beneficios vacantes. La Junta Eclesiástica que se reunió despues de la independecia, lo declaró respecto de la presentacion á los beneficios, lo que teniendo el mismo origen, que el derecho de percibir los novenos, se infiere rectamente que tambien cesó este, y por eso hoy el gobierno nada percibe de los diezmos. Pueden verse las sesiones de la Junta relativa á esto, así como los informes del Ilmo venerable Cabildo metropolitano, Coleccion Eclesiástica Mexicana.

cias, fuera de la octava parte que aplicamos al sacristan. Dichos rectores tengan obligacion de asistir vestidos de sobrepeliz diariamente en el coro á la misa mayor y á las horas de vísperas, para que más cómodamente puedan administrar los sacramentos para la salud de las almas, no sea que por su ausencia, ó descuido incautamente muera alguno sin ningun sacramento de la santa Madre Iglesia, y hasta que se aumenten los frutos, de las dichas cuatro partes dése tambien á los acólitos, al organista y al portiguero lo que arriba se dijo, y lo que sobrare, agréguese á la ya dicha mesa capitular.

§. XXVI. Mas en cada iglesia parroquial, tanto de dicha ciudad como de toda nuestra Diócesis, aplicamos las dichas cuatro partes de las siete referidas juntamente con las primitias, á los beneficios que se han de crear y erigir en cada una de dichas iglesias, declarando tambien, que del mismo modo al octava parte de las dichas cuatro partes, y de las primitias aplicadas á dichos beneficios, se ha de dar al sacristan de cada iglesia parroquial de nuestra dicha Ciudad y Diócesis.

§. XXVII. Mas queremos y ordenamos que en todas las iglesias parroquiales de nuestra dicha Ciudad y Diócesis (excepta nuestra Iglesia catedral) se creen y ordenen tantos beneficios simples, cuantos puedan crearse y ordenarse con la cantidad de réditos de dichas cuatro partes así aplicadas á los mismos beneficios, asignada sin embargo congrua y honesta sustentacion á los clérigos, á quienes deben conferirse aquellos beneficios; y por lo mismo no haya número determinado de dichos beneficios, sino que creciendo los frutos, crezca tambien la copia de ministros en las mismas iglesias; los cuales dichos beneficios simples servitorios, que segun el tiempo aconteciere crearse en dichas iglesias, como dicho es, cuantas veces aconteciere vacar de cualquier modo que sea, queremos y establecemos, que se provean solamente en hijos de padres descendientes de los habitantes, que de España se trasladaron á dicha provincia, ó que en lo sucesivo pasaren á habitarla, hasta que en lo de adelante vista y conocida por Nos, ó nuestros sucesores la cristiandad y capacidad de los indios, á instancia y peticion del sobredicho patrono, ahora y por tiempo existente, pareciere bien proveerse dichos beneficios en los indios naturales (previo el examen y oposicion, segun la forma y laudable costumbre observada hasta ahora en el obispado de Palencia) entre los hijos patrimoniales con tal de que dichos hijos patrimoniales (1) en quienes se hubiese provisto dichos beneficios, tengan obligacion de pre-

(1) Aun con preferencia á los españoles, Zapata, de *justitia Distrib. part. 2, cap. 11, núm. 14.*



necesarias y oportunas: no obstante cualesquiera cosas contrarias, y aquellas principalmente, que nuestro referido santísimo señor, en sus preinsertas letras apostólicas quiso que no obstaren, y todas estas cosas y cada una de ellas á todos y cada uno de los presentes y futuros, de cualquier estado, grado, orden, preeminencia ó condicion que fueren, intimamos, insinuamos, y á noticia de todos llevamos y queremos se lleve, y por las presentes mandamos con la ya dicha autoridad, y en virtud de santa obediencia, á todos y á cada uno de los sobredichos, que observen y hagan observar todas y cada una de estas cosas, del mismo modo que por Nos han sido instituidas. En fé y testimonio de todas y cada una de las cosas ántes asentadas, mandamos escribir y publicar las presentes letras, ó el presente público instrumento que de aquí se haga, y por el infrascrito público notario lo hicimos escribir y publicar, y autorizar con nuestro sello. Dado en Toledo, en el año de la Natividad del Señor de 1534.

*Novísima division de la Iglesia Mexicana.—Alocucion pronunciada por el Sr. Pio IX en el Consistorio celebrado en 16 de Marzo de 1863.*—“Venerables hermanos.—Demasiado notorio es y bien conocido para todos, venerables hermanos, cuán agitado y conmovido se haya en estos calamitosos tiempos el Mundo entero, y singularmente la desventurada Italia, por la violencia de una tan lamentable rebelion, que ha venido á ser la causa de graves y bien deplorables daños hechos á la Iglesia católica y á la sociedad, no ménos que de indecible pesar para Nos, para vosotros y para todos los buenos.—Devastada por este funesto trastorno ha sido igualmente la República Mexicana, donde se ha visto nuestra santísima Religion, atribulada en extremo y perseguida del modo más inaudito y cruel. Por eso Nos, añelando vivamente la salud de la grey del Señor, que se nos ha confiado de lo alto por el mismo Jesucristo, hemos consagrado y querido convertir todos nuestros pensamientos y solicitud, á reparar en cuanto esté de nuestra parte la ruina espiritual de tantas almas, y procurar desde luego más y más el verdadero bien de todos aquellos fieles. Y habiéndonos hecho presente, venerables hermanos, por los obispos de la referida República de México arrancados hoy de sus respectivos rebaños, proscritos y refugiados casi todos en nuestra augusta Capital, el que consideraban del todo necesaria una nueva circunscricion de aquellas tan vastas diócesis; hemos venido al punto en acceder con el mayor gusto á instancias y súplicas tan justas y legítimas, como lo son estas.—En tal virtud, os anunciamos haber erigido en Metrópolis, las iglesias catedrales Michoacan y Guadalajara; y creado además siete nuevas sedes episcopales: dos de ellas, la de Tulancingo y Querétaro en

territorio ántes perteneciente á la Archidiócesis de México, y que ahora se ha separado de ella: otras dos, las de Veracruz y Chilapa en territorio de la diócesis de Puebla de los Angeles, que también se ha separado de ella: otras dos, las de Zamora y Leon, en territorio de la de Michoacan, que así mismo se ha separado de ella: y una, la de Zacatecas, en territorio de la de Guadalajara, separada igualmente de ella. En consecuencia deberán ser sufragáneas de la iglesia arzobispal de México, las diócesis de Puebla, Chiapa, Oaxaca, Yucatan, Veracruz, Chilapa y Tulancingo: de la iglesia arzobispal de Michoacan, las diócesis de S. Luis Potosí, Querétaro, Leon y Zamora: y de la iglesia arzobispal de Guadalajara, las diócesis de Durango, Linares, Sonora y Zacatecas. Igualmente hemos mandado expedir las letras apostólicas que fijarán los nuevos límites de las diócesis de México, cuyo número segun véis, ha sido notablemente aumentado.—De este modo, creando nuevas diócesis, al par que de los factores de la rebelion ponen cuanto de ellos depende para destruir los sagrados intereses de la Religion en aquellas regiones, Nos, hacemos cuanto está en nuestra mano para proveer oportunamente al remedio de los gravísimos males que las afligen, y satisfacer solícitamente sus necesidades espirituales. Esperamos por tanto, que el Dios rico en misericordias se dignará bendecir todos nuestros esfuerzos, y otorgarnos un suceso próspero, consolador y feliz. Ahora, y constándonos plenamente la religion y celo episcopal de las personas todas, á quienes hemos designado para regir las diócesis mencionadas; confiamos desde luego que ellas correspondieran á nuestro anhelo, tratando de cumplir escrupulosamente las obligaciones de su episcopal ministerio; procurando por cuantos medios les sean posibles, el bien espiritual de aquellos fieles, y el prestarnos su cooperacion y auxilio para ordenar y componer los intereses todos de la Religion y de la Iglesia en aquella República.—La deplorable situacion presente de la Polonia, ha ido igualmente conmoviendo más y más cada día, la paternal solicitud con que incesantemente hemos visto aquel católico Reino. Entre otras disposiciones, hemos juzgado muy oportuno, proveer á la viudez de varias de sus iglesias, que con grave pesar de nuestro corazon, se hallaban largo tiempo ha, privadas de sus pastores; y al efecto, segun acabais de oírlo, hemos preconizado e insituado á los obispos de Ploko, Augustow y Chelma, este último del rito ruteno—unido, y hemos nombrado sufragáneos á las sedes de Varsovia y de Chelma, á fin de que los nuevamente nombrados ardiendo en celo sacerdotal, juntamente con nuestros venerables hermanos los demás obispos de aquel Reino, y no procurando sino lo que



es de Jesucristo; consagren todo su afán, todas sus tareas, todo su consejo, todos sus esfuerzos á la estabilidad, consolidación y acrecentamiento de la divina y saludable Fé de Nuestro Señor Jesucristo, de su santísima Religión, de su celestial Doctrina; como también á remover los daños y calamidades que en aquellas regiones afligen ya de tan antiguo á la santa Iglesia Católica. El clementísimo Padre de las misericordias y Dios de todo consuelo, se dignará mostrarse propicio á estas tan humildes y fervorosas oraciones, que día y noche le dirigimos incesantemente por el triunfo, por la paz de su Santa Iglesia en todas las partes del mundo; no ménos que por la verdadera prosperidad, engrandecimiento y tranquilidad de todos los pueblos.—A este propósito, ó con tal motivo, venerables hermanos, os anunciamos así mismo y con el más vivo gozo, que acabamos de celebrar con las repúblicas de S. Salvador y Nicaragua, concordatos análogos á los anteriormente celebrados por esta Santa Sede con los otros gobiernos de la América Central. En estos que ahora os anunciamos, hemos tratado cuidadosamente de exigir y determinar ante todo, que nuestra santísima Religión, Católica, Apostólica, Romana, sea en lo absoluto la dominante y como propia de las mismas dos repúblicas de S. Salvador y Nicaragua. Se ha estipulado igualmente que sean guardados en toda su integridad é inviolabilidad los venerables derechos de la santa Iglesia Católica: que los obispos ejerzan con plena independencia y libertad su antiguo y sagrado ministerio; que se provea con especial cuidado á la educación del clero joven; que al efecto se erijan seminarios, y se doten decorosamente á los ministros de la Religión; que puedan haber y fundarse nuevas congregaciones ó familias religiosas además de las hoy existentes; y por último, que tanto los obispos como todos los fieles de las dichas dos repúblicas, puedan franca y libremente comunicar con esta santa Sede Apostólica. En virtud de mandato nuestro, os seran comunicados para vuestro debido conocimiento, no solo estos concordatos, ratificados ya por Nos y por los presidentes de las repúblicas de S. Salvador y Nicaragua; sino también las letras apostólicas que los confirman.—Hemos venido también en aumentar el número de miembros de vuestro ilustre y amplísimo Senado, dando ingreso en él á varias personas señaladas por su especial adhesión á Nos y á esta santa Sede Apostólica; no ménos que por sus talentos, por la integridad, piedad y doctrina con que tan eminentemente se han distinguido y desempeñado diversos cargos que se les han confiado, y cuya cooperación esperamos, que juntamente con la vuestra, nos será de sumo provecho para el gobierno universal de la Santa Iglesia,

en estos tan calamitosos tiempos. Son por tanto los nuevos cardenales nombrados.—José Luis Trevisanato, patriarca de Venecia.—Antonio de Luca, arzobispo de Tarso y nuncio apostólico en Viena.—José Andrés Bizzarri, arzobispo de Filines, secretario de la sagrada congregación de obispos y regulares.—Luis de la Lastra y Cuesta, arzobispo de Sevilla.—Francisco Pentini, decano de la cámara apostólica.—Juan Bautista Pitra, del orden de monjes de S. Benito.—Felipe Guidi, del orden de predicadores.—¿Qué os parece?—Creamos por tanto con la autoridad de Dios Omnipotente, de los santos apóstoles Pedro y Pablo y de la nuestra, cardenales de la santa Iglesia Romana en el orden de los presbíteros, á José Luis Trevisanato, Antonio de Luca, José Andrés Bizzarri, Luis de Lastra y Cuesta, Juan Bautista Pitra, y Felipe Guidi. Y en el orden de los diáconos á Francisco Pentini; con todas las dispensas, derogaciones y cláusulas necesarias y oportunas. En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.”

“Roma, 26 de Marzo de 1863.—En la mañana de ayer día consagrado á la memoria del glorioso Patriarca Señor S. José, la Santidad de Nuestro Sr. el Papa Pio IX, ha tenido un público consistorio en el Palacio Apostólico del Vaticano, para dar en él, el Sombrero cardinalicio á los Emos. y Rmos. señores cardenales Bizzarri, Pitra, Guidi y Pentini, creados y publicados en el consistorio secreto del día 16 de este mes.—Por lo mismo y habiendo bajado su Santidad acompañado de su noble Corte, al salón de los Paramentos, en donde le aguardaban ya los Emos. y Rmos. señores cardenales, los Illmos. y Rmos. monseñores patriarcas, arzobispos y obispos, como también los colegios de los prelados, el Exmo. Senado romano, y demás personajes que es costumbre asistan á los públicos consistorios, su Santidad habiendo tomado allí las sagradas vestiduras y siendo conducido en seguida en la Silla gestatoria, en medio de los flabelos ó plumeros, precedido y seguido de todos los mencionados personajes, llegó á la Aula Real, en donde debía dar principio la solemne ceremonia.—Estando allí el santo Padre, y despues de haber recibido la obediencia de los Emos. y Rmos. señores cardenales; los nuevos purpurados habiendo prestado antes el juramento, segun las constituciones apostólicas y en presencia de los Emos. y Rmos. señores cardenales gefes de orden, del vice—canciller, del Camarero de la santa Iglesia Romana y del sacro Colegio, fueron introducidos al Salón consistorial por los señores cardenales diáconos, y presentados ante el trono de su Santidad: le han besado el pie y la mano; y luego admitidos al abrazo del santo Padre y el de sus demás cólegas, fueron conducidos á ocupar el asiento que les



correspondia. Vueltos despues al trono Pontificio, recibieron allí de manos de su Santidad el Sombrero cardinalicio.—Durante el consistorio, el Sr. Octavio Scaramucci, abogado consistorial, peroró por segunda vez sobre la causa de la Beatificación de la venerable Cristiana Reina de las dos Sicilias.—Despues volvió de nuevo todo el sacro Colegio, junto con los nuevos cardenales al salon de los Paramentos, aguardando á que su Santidad se despojara allí de las sagradas vestiduras. Siguiéron luego solo los Emos. y Rmos. señores cardenales procesionalmente hasta la capilla Sistina cantando el *Himno ambrosiano*, el cual concluido, su Ema. Rma. el Sr. cardenal decano, cantó la oracion *Super creatos cardinales*, y á la salida de la capilla recibieron los nuevos purpurados un segundo abrazo de todos sus col-gas.—Terminado el consistorio público, su Santidad tuvo inmediatamente consistorio secreto, en el cual, habiendo cerrado la boca segun costumbre, á los Emos. y Rmos. señores cardenales Bizzarri, Pitra, Guidi y Pentini, ha preconizado en seguida las iglesias siguientes.

*Iglesia Metropolitana de México en la América Setentrional*, para monseñor Pelagio Antonio de Labastida, promovido de la silla de Tlaxcala ó Puebla.

*Iglesia de Michoacan en la América Setentrional, recientemente elevada á sede Metropolitana*, para monseñor Clemente Munguía, promovido de la misma catedral.

*Iglesia de Guadalajara en la América Setentrional, recientemente elevada á sede Metropolitana*, para monseñor Pedro Espinoza, promovido de la misma catedral.

*Iglesia de Tlaxcala ó Puebla en la América Setentrional*, para monseñor Carlos María Colina, trasladado de la silla de Chiapa.

*Iglesia de Zamora en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral*, para monseñor José Antonio de la Peña, obispo de Drusipara *in partibus infidelium*.

*Iglesia de Zacatecas en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral*, para monseñor Ignacio Mateo Guerra, obispo de Marcópolis *in partibus infidelium*.

*Iglesia de Leon en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral*, para monseñor José María Díez de Sollano, obispo de Troya *in partibus infidelium*.

*Iglesia de Querétaro en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral*, para el R. D. Bernardo Gárate, sacerdote de México, canónigo en aquella metropolitana, vicario capitular de la misma Archidiócesis y doctor en sagrados cánones.

*Iglesia de Veracruz ó Jalapa en la América Setentrional*,

*erigida en catedral en el año de 1845*, para el R. D. Francisco Suarez Peredo, sacerdote de Puebla, canónigo doctoral en aquella catedral, vicario general de la misma diócesis y licenciado en sagrada teología.

*Iglesia de Tulancingo en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral*, para el R. D. Juan Bautista Ormachea, sacerdote de México, canónigo doctoral en aquella metropolitana, consultor del arzobispado y doctor en sagrados cánones.

*Iglesia catedral de Chiapa en la América Setentrional*, para el R. D. Manuel Ladron de Guevara, sacerdote diocesano de Puebla, canónigo en aquella catedral y secretario de la misma curia episcopal.

*Iglesia de Chilapa en la América Setentrional, recientemente erigida en catedral*, para el R. D. Ambrosio Serrano, sacerdote diocesano de Puebla y párroco de Chilapa.

“En seguida su Santidad abrió la boca segun costumbre á los Emos. y Rmos. señores cardenales, Bizzarri, Pitra, Guidi y Pentini.—Despues se hizo instancia á su Santidad por el sagrado palio, para las iglesias metropolitanas de México, Michoacan y Guadalajara.—Finalmente el santo Padre puso el anillo Cardinalicio á los nuevos purpurados, y asignó al Emo. Bizzarri el titulo presbiteral de S. Gerónimo de los Ilirios, al Emo. Pitra, el de Santo Tomas in Parione, al Emo. Guidi, el otro de S. Sixto, y al Emo. Pentini, la diaconía de Santa María in Campitelli; y habiéndose luego retirado á sus reales estancias, ha recibido allí privadamente á los nuevos mencionados purpurados.”

#### IMAGENES.

EDICTO. En el santo oficio de la Inquisicion de México en ocho dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años: los señores inquisidores Dr. D. Cristobal Fierro y Torres y Lic. D. Julian Vicente Gonzalez de Andia, y D. Julian de Amestoy, estando en la sala de su audiencia ordinaria: dijeron, que con ocasion de la publicacion del último edicto en que renovándose los antiguos del santo Oficio, se prohiben las alhajas del comun, profano y ménos decente uso, en que con menosprecio de lo más sagrado, y que debe ser principal objeto del culto y veneracion cristiana, se hallan pintadas, ó esculpidas Imágenes de Cristo Nuestro Bien, de *María Santísima*, de los santos, historias sagradas ó misterios de nuestra santa Religion: se ha encontrado, que el abuso que en esta materia hay en esta Capital y sus provincias, es muy comun y frecuente, y com-



sentar dentro de año y medio, desde el día de hecha en ellos la provision, ante los jueces de apelacion de dicha provincia ó del gobernador que allí existiere, por ratificacion de dichas Católicas magestades ó de sus sucesores, que fueren en los reinos de España, la colacion y provision que le haya sido hecha en la forma antedicha: de otro modo, los enunciados beneficios por esta omision téngase por vacantes, y los referidos reyes ó sus sucesores puedan presentar para estos beneficios á otras personas, calificadas segun la forma dicha (1).

§. XXVIII. Mas queremos, que mientras existan hijos de este país, que segun la costumbre relacionada de Palencia puedan ser elegidos para dichos beneficios, la provision de ellos se haga por la presentacion de dichos reyes católicos como patronos y no de otro modo.

§. XXIX. Mas como el cuidado de las almas de esta Ciudad y de toda nuestra Diócesis, pertenece principal y especialmente á Nos y á nuestros futuros sucesores, como que segun la sentencia del Apóstol hemos de dar cuenta de ellas en el día del juicio, agregado á esto el consentimiento y voluntad de los reyes católicos patronos de esta Iglesia, y por su instante peticion, y autoridad y disposicion ya dichas, queremos y ordenamos que en nuestra Iglesia catedral, y en todas las iglesias parroquiales de dicha Ciudad y nuestra Diócesis, Nos y los prelados que por tiempo fueren, encomendemos é impongamos al arbitrio de nuestra voluntad la cura de almas al beneficiado, ó beneficiados de las mismas iglesias, ó á cualesquiera otro sacerdote aun no beneficiado, por aquel tiempo y bajo aquella forma, que nos pareciere convenir más á la salud de dichas almas, exhortando y requiriendo con el temor del juicio de Dios á todos nuestros sucesores, que en este encargo de las almas, ninguna aceptacion de personas haya para con ellos, sino que solo consulten á la utilidad y salud de todas las que les han sido encomendadas por Dios; y para que puedan sustentarse más convenientemente, y reciban alguna temporal retribucion por la solicitud de las almas, los que por Nos ó por ellos reciben el encargo de la cura de almas les aplicamos á cada uno todas las primicias de aquella parroquia, en que se les dá este encargo (excepto la parte señalada arriba para el sacristan).

§. XXX. Queremos además y ordenamos, que la institucion y destitucion de los sacristanes de todas las iglesias de nuestra Diócesis, se haga siempre á nuestra voluntad y dispo-

(1) No habiendo tenido efecto el primer nombramiento, queda expedito el derecho del patrono para hacer nueva presentacion.

sicion y á la de nuestros sucesores que fueren, con asignacion del salario, si acaso la dicha parte que como se ha dicho debe pagárseles, subiere á mucha cantidad; de tal manera, que lo que de la misma octava parte se les quitare por Nos ó por nuestros sucesores, deba emplearse en la fábrica de la misma iglesia, ó en algun aumento del culto divino de aquella iglesia, y no en otros usos.

§. XXXI. Del mismo modo dividanse otra vez con igualdad en dos partes las tres partes restantes de las siete dichas arriba, y de ellas una, esto es la mitad de dichas tres partes, aplicamos libremente á la fábrica de cada iglesia de dichos pueblos; más la parte restante, esto es, la mitad de dichas tres partes, la consignamos al hospital cualquiera de pueblo, de la cual mitad ó parte aplicada á este hospital, tengan la obligacion el mismo de pagar la décima al hospital principal donde estuviere la iglesia catedral. Aplicamos tambien perpétuamente con la misma autoridad á la fabrica de la iglesia catedral de María Santísima de nuestra Diócesis dicha, todos y cada uno de los diezmos de un parroquiano de la misma iglesia y de todas las otras iglesias de toda la Ciudad y Diócesis; con tal de que el tal parroquiano no sea el primero ó el mayor, ó el más rico de dicha nuestra iglesia catedral y de las otras iglesias de nuestra referida Diócesis, sino el segundo despues del primero.

§. XXXII. El oficio divino así el diurno como el nocturno, así en las misas quanto en las horas, hagase siempre y dígase segun la costumbre de la iglesia de Sevilla, hasta que se celebre el sinodo.

§. XXXIII. Queremos además, y por instancia y peticion de su magestad ordenamos, que los racioneros tengan voz en el cabildo, juntamente con los dignidades y canónigos, tanto en las cosas espirituales como en las temporales fuera de las elecciones, y otros casos prohibidos por el derecho, que á solo los dignidades y canónigos pertenece.

§. XXXIV. Y además queremos, y á instancia y peticion de su Alteza serenísima ordenamos, que en dicha nuestra Iglesia catedral, á excepcion de los días festivos, en los cuales se celebrara solo una misa solemne á la hora de tercia, se celebren diariamente dos misas, de las cuales una de aniversario por los reyes de España, pasados, presentes y futuros en el primer viérnes de cada mes; más en los días sabados la dicha misa celebriese respectivamente en honor de la gloriosa Virgen, por la incolumidad y salud de los reyes dichos. En el primer día lúnes de cada mes dígase dicha misa solemnemente por las almas existentes en el Purgatorio. En los demás días la ya dicha misa de prima pueda celebrarse á la voluntad y disposi-



cion de cualquiera persona, que la quiera dotar, y dichos obispo y cabildo puedan recibir cualquiera dote, que por cualquiera persona se les ofreciere por la celebracion de la misa. Mas la segunda misa de fiesta ó de feria ocurrente, se celebrará á la hora de tercia, segun el rito de la iglesia de Sevilla ó de otras; el que celebrare la misa mayor, fuera de la distribucion comun, asignada ó que haya de asignarse á todos los que asistieren á aquella misa, ganen extipendio triple, que el de cualquiera hora del dia; más el deácono duplo y el subdiácono simple, y cualquiera que no asistiere á la misa mayor, no ganará la tercia ni la sexta de aquel dia, á no ser que por razonable y justa causa, y con licencia del dean, ó del que actualmente presidiere en el coro, haya estado ausente, sobre lo cual gravamos la conciencia del que pide la licencia y del que la concede; y del mismo modo cualquiera que asistiere á matines y laudes, gane triple de lo que se asigna para cualquiera hora del dia, y además el extipendio de la prima, aunque no asistieren á ella.

§. XXXV. Queremos además y á instancia y peticion de la misma magestad, ordenamos que dos veces en cada semana se tenga cabildo, á saber en la feria sexta, y en la tercera, y que en la feria tercia se trate de los negocios ocurrentes; más en la sexta, de ninguna otra cosa se trate, sino de la correccion y enmienda de las costumbres, y de aquellas cosas que miren á celebrar debidamente el culto divino, y conservar la honestidad clerical en todo y por todo, tanto en la iglesia como fuera de ella; y cualquiera otro sea prohibido para celear cabildo; á no ser que nuevos casos que se ofrezcan, exijan otra cosa. Mas no por esto queremos que se derogue en cosa alguna nuestra jurisdiccion episcopal, ó de nuestros sucesores, acerca de la correccion y castigo de dichos canónigos, y de otras personas de nuestra Iglesia catedral, la cual correccion y castigo, y jurisdiccion sobre dichas personas reservamos á Nos y los dichos sucesores, á instancia y peticion de sus magestades los patronos y de su consentimiento. Tambien con la misma autoridad y con el mismo beneplácito de su magestad Católica, establecemos y ordenamos, que cualquiera clérigo de prima tonsura de dicha nuestra Iglesia y Diócesis, para que pueda gozar del privilegio lleve la tonsura clerical, del tamaño de un real de plata de la moneda usual de España; y por los dos dedos soamente abajo de las orejas y consiguientemente por la espalda, corto sus cabellos y se vista con vestidos honestos, á saber de mantillo ó capa, que vulgarmente se llama manteo, cerrado ó abierto, que caiga hasta la tierra, no de color rojo ó encarnado, sino de otro color honesto, de los cuales use tanto en los vestidos superiores como en los inferiores.

§. XXXVI. Tambien con la misma autoridad apostólica, y de consentimiento deliberado de la misma alteza y magestad católica, porque en la misma provincia de México en la llamada vulgarmente Nueva España en la ciudad de México y bajo la invocacion de la Asuncion de la Beatísima Virgen María, erigimos perpétuamente con autoridad apostólica la iglesia catedral en honor de la Asuncion de la misma Virgen, le deputamos, y asignamos por parroquianos de dicha iglesia de la Asuncion de la Virgen María las casas habitables, moradores y vecinos, tanto los que dentro de la ciudad como los que en los suburbios de ella habitan y moran de presente, y en lo futuro habitasen y morasen, hasta que en dicha ciudad, se haga por Nos y por nuestros sucesores cómoda division de parroquias, á la cual tambien tengan obligacion de pagar derechos de iglesia parroquial, diezmos, primicias y hacer oblaciones, y de recibir de los rectores de la misma iglesia los sacramentos de la Confesion, Eucaristía; y a más concedemos licencia y facultad juntamente á los rectores de conferir y administrar dichos sacramentos, y á los parroquianos de recibirlos.

§. XXXVII. Tambien queremos, establecemos y ordenamos, que podamos reducir y trasplantar libremente, las costumbres, constituciones, ritos y usos legítimos y aprobados, tanto de los oficios como de las insignias y del hábito, de los aniversarios, oficios, misas y todas las otras ceremonias aprobadas de la Iglesia de Sevilla, y aun de otras cualesquiera iglesia ó iglesias, que sean necesarias para regir y decorar nuestra catedral.

§. XXXVIII. Y porque las cosas que de nuevo aparecen, necesitan de nuevo auxilio, por tanto en virtud de las letras arriba dichas, reservamos á Nos y á nuestros sucesores plenísima potestad de enmendar, ampliar, y de establecer y ordenar en lo sucesivo aquellas cosas que conviniere, para que podamos hacer esto de consentimiento, peticion ó instancia de su real magestad, tanto acerca de la adquisicion y tasacion perpétua ó temporal de la dote, y de los límites de nuestro obispado, y de todos los beneficios, como acerca de la retencion de los diezmos, ó division de los mismos, segun el tenor de la bula de Alejandro, por la cual fué hecha á los mismos reyes de España donacion de los diezmos (*aunque al presente, por la misma real magestad se nos han dado para nuestros alimentos, con estas qualidades sin embargo.*) Las cuales cosas todas y cada una, instando y pidiendo los ya dichos mi señores reina y reyes, con la dicha autoridad apostolica de la cual usamos en esta parte y del mejor modo, vía y forma que mejor podemos, y de derecho debemos, erigimos, instituímos, creamos, hacemos, disponemos y ordenamos, con todas y cada una de las cosas para esto